

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1810.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de dos caballerías mulares de la propiedad de José Manuel Lopez, que el día 3 del actual desaparecieron de la dehesa Boyal de Villanueva del Rey, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas.

Una mula parda, redonda de culata, mediana, con tres años, y uno de los cascos del delantero ladoado hacia adentro.

Otra de tres y medio años, tuerta del derecho, mediana, con lunares blancos en los costillares.

Núm. 1811.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una caballería menor que la madrugada del día 5 del actual se extravió del sitio de la Losilla, término de Carcabuey, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Alcalde de aquella localidad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas.

Una burra, pelo blanco, mediana, cerrada, sin hierro.

Núm. 1814.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura del mozo núm. 20 de la actual reserva por el cupo de Dos-Torres, Juan Gomez Muñoz, que ha sido declarado prófugo por no haberse presentado para su ingreso en caja; y caso de ser habido lo remitirán a disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 8 de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1815.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura del mozo núm. 18 de la actual reserva por el cupo de Almedinilla, Antonio Coca Parálvarez, que ha sido declarado prófugo por no haberse presentado para su ingreso en caja; y caso de ser habido lo remitirán a disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 8 de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Núm. 1819.

Sección de Fomento.—Minas.

Por el cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas se efectuarán del día 13 al 20 del actual las ope-

raciones de demarcación de la mina «Progreso» de mineral hierro, término de Carcabuey, cuyo registro fué hecho por D. Genaro Roquerey y Baena.

Del día 21 a 23 del presente, así mismo serán demarcadas las minas nombradas: «Del Carmen» de mineral sal, término de Castro del Rio, registrada por D. José Naranjo, y «El Conde Carlos» de mineral hierro, término de esta ciudad, registrada por el Sr. Conde David d'Fity James.

Y en razón a que estos señores no residen en esta capital ni tienen en ella representante, he dispuesto notificarlos por medio de este periódico oficial, con arreglo a lo preceptado por el art. 40 del reglamento de minas.

Córdoba 5 de Mayo de 1874.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETO.

En atención a los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Juan de Zavala y de la Puente, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, a su mucha antigüedad, a los distinguidos servicios que prestó en la gloriosa campaña de África, y en 1872 como Ministro de la Guerra, contribuyendo con eficacia a la pacificación de las provincias del Norte, y muy especialmente a los que ha prestado con motivo de la presente campaña contribuyendo con su extraordinario celo, actividad e inteligencia al feliz éxito de las operaciones militares, El Gobierno de la República ha

tenido a bien promoverle a la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en el Cuartel general de San Pedro Abanto a primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En consideracion a los servicios del Coronel de Caballería D. Francisco Giron y Aragon, mi Ayudante de Campo, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los días 25, 26 y 27 de Marzo último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideracion a los servicios del Coronel del regimiento de infantería Ranales, núm. 5, D. Antonio Moltó y Diaz Berrio, Jefe de la primera brigada de la segunda division del primer cuerpo del ejército del Norte, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto el 25, 26 y 27 de Marzo próximo anterior, en cuyo último día resultó gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos

setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento de infantería Galicia, núm. 19, D. Manuel Cassola y Fernandez, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los dias 25, 26 y 27 de Marzo anterior, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios del Coronel del regimiento de Infantería S. Quintin, núm. 32, don Enrique Martí y Domingo, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los dias 25, 26 y 27 de Marzo último, Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En atencion á los servicios del Coronel de infantería Sevilla, número 33, D. Luis Daban y Ramirez de Arellano, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los dias 25, 26 y 27 de Marzo último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios del Coronel Comandante de ingenieros D. Saturnino Fernandez Acellana y Aranguren, Jefe de la segunda media brigada de vanguardia del segundo cuerpo del ejército del Norte, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los dias 25, 26 y 27 de Marzo último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Cuartel general de Montellano treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Núm. 1801.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Rosendo Ortega, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Albacete. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido.

Córdoba 6 de Mayo de 1874. — El Jefe Económico interino, Rafael Oribe.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 10 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bonifacio Lázaro Recio contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa instruida contra el mismo en el Juzgado de Olmedo por violencia grave y allanamiento de morada:

Resultando que Bonifacio Lázaro, encontrándose en la noche del 24 de Enero de 1872 en la cocina de su casa, sita en el pueblo de Aguasal, maltrató de palabra y de obra á su joven criado Marcos Diez porque no encendia pronto la luz, enfureciéndose de tal modo, que le persiguió á varios lugares de la casa donde se refugió huyendo de su amo que lo amenazaba con que lo iba á matar:

Resultando que habiendo podido escaparse el referido criado con auxilio de otro de la casa de su amo, se refugió pidiendo socorro en la de Petra Garcia, la cual, viéndolo ensangrentado lo ocultó en la cocina detrás de una cesta grande de paja; pero á poco se presentó Bonifacio Lázaro delante de la casa repitiendo la anterior amenaza, por lo que cerró Petra Garcia la puerta de la cocina, é intimó á aquel con repeticion que no entrase porque no estaban en casa ni su marido ni el muchacho; no obstante lo cual, insistió en entrar violentando la puerta que sacó de los goznes, á pesar de que por dentro procuraban sostenerla Petra Garcia, y sus hijos, y no se marchó de la casa hasta que la registró, acompañándole la Petra con una luz y se persuadió de que no se encontraba en ella su criado, el cual curó á los siete dias

de las lesiones inferidas por su amo:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó los hechos de delito de allanamiento de morada con violencia y una falta contra las personas, con la concurrencia en ambos de la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y condenó á Bonifacio Lázaro por el primero á dos años y cinco meses de prision correccional, y por la falta á 11 dias de arresto menor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringidos los artículos del Código penal 1.º y 584, en relacion con el 6.º, porque los actos ejecutados por el recurrente no constituian delito, y en el caso contrario no debian ser calificados de allanamiento de morada sino de imprudencia temeraria, cuyo recurso ha sido admitido por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 504 del Código penal que se cita como fundamento de la sentencia y del recurso, se castiga al particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador; y habiendo entrado con violencia Bonifacio Lázaro en la cocina de Petra Garcia, que había cerrado esta para amparar al perseguido Marcos Diez, intimándole con repeticion que no entrase, ha cometido el delito de allanamiento de morada, que ha calificado la Sala imponiéndole la pena señalada en el referido artículo:

Considerando que no se ha infringido tampoco el art. 581 que se ha alegado por el recurrente en relacion con el 6.º del Código penal; porque la imprudencia temeraria que se castiga con menor pena existe sólo cuando se ejecutare un hecho, que si mediare malicia constituiria delito, y en el caso de autos medió malicia al maltratar á Marcos Diez y perseguirle por varios sitios, y entrando en la cocina contra la voluntad de su morador con el mismo objeto:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se han calificado sin error de derecho de delito de allanamiento de morada, no teniendo aplicacion los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional de casacion de 1870 que se ha citado inoportunamente para autorizar el recurso, debiendo haberlo de los casos equivalentes 1.º y 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente para el hecho de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Bonifacio Lázaro Recio, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito de 125 pesetas, que se aplicará para los usos prescritos en el art. 126 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1807.

Alcaldia popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, se halla espuesto al público por el término de ocho dias desde la insercion en el «Boletín oficial», en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa y razonable que sea.

Y para que los interesados comprendidos en dicho amillaramiento no aleguen ignorancia alguna, se fija el presente en Obejo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Ricardo Torres. — Antonio Garcia Olivares.

Núm. 1808.

Alcaldia Constitucional de Villa del Río.

Don Diego Molleja y Cantarero, Alcalde constitucional de esta Villa del Río.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial de esta localidad los trabajos en borrador del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros inscritos en él, puedan pasar á examinar sus cuotas, y es-

poner los a ravios que juzguen convenientes, dentro del mencionado plazo; trascurrido este no se admitirán sus reclamaciones por mas justas que sean.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villa del Rio 6 de Mayo de 1874.—Diego Mollaja.—Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 1809.

Alcaldia constitucional del Viso.

Don Isidro Pozuelo y Galan, Alcalde de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose dado al expediente seguido en esta Alcaldia para el examen de las cuentas de administracion municipal correspondientes á los años económicos de 1869 á 70 y 1870 á 71 la tramitacion que la ley previene, quedan espuestas nuevamente al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, y cualquiera vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, segun lo dispuesto en el artículo 135 de la ley municipal vigente.

Y para la debida publicidad se espide el presente en el Viso á 4 de Mayo de 1874.—Isidro Pozuelo y Galan.

JUZGADOS.

Núm. 1805.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en el incidente á instancia de los herederos de D. Ildefonso Medina Garcia, sobre que se les declara pobres para litigar con D. Joaquin Candan Herrera y D. Joaquin Barazona y Candan, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente seguido á pedimento de Doña Catalina Benitez Fernandez, como madre y legitima representante de sus menores hijos Doña Maria Dionisia, Doña Francisca, D. Antonio, D. Pedro Antonio, Doña Maria de los Dolores y D. Angel Medina Benitez contra D. Joaquin Candan y Herrera y D. Joaquin Barazona y Can-

dan, en el cual ha sido tambien parte el Promotor fiscal, y

Resultando lo que á consecuencia de autos ejecutivos que pendian en este Juzgado á instancia de D. Joaquin Candan y D. Joaquin Barazona, contra los dichos menores como hijos y herederos de D. Ildefonso Medina Garcia por cobro de reales, el procurador D. Juan Garcia Lechina, en nombre de Doña Catalina Benitez, como madre de dichos herederos, presentó escrito oponiéndose á citada ejecucion, manifestando por un otrosí que su parte era pobre en el sentido legal, ofreciendo sobre ello justificacion, lo cual dió origen á la formacion de este incidente:

2.º Resultando que D. Joaquin Candan y D. Joaquin Barazona no se han opuesto á la pretension de mencionados herederos, sino por el contrario han dejado de evacuar el traslado que se les confirió, dando por ello lugar á que por los mismos se les acusara la rebeldia, y en tal estado han seguido su curso estos procedimientos:

3.º Resultando que en el periodo de prueba la parte de la vida y herederos del Medina han presentado tres testigos, los cuales dicen que no les consta que aquella ni estos posean bienes propios ni ejerzan industria, y que solo viven de su trabajo personal, apareciendo lo mismo del certificado espedido por el Secretario de este Municipio que tambien ha venido á los autos:

4.º Resultando que reclamado al Municipio nuevo certificado á petición fiscal, aparece que á don Ildefonso Medina, padre de los menores de que se trata, se le tienen amillaradas seis mil y pico plantas de olivo, una casa y dos caballerias mayores, por lo cual se le gira la contribucion respectiva:

5.º Resultando que dada vista del expediente al Promotor fiscal, este Ministerio opinó no debian declararse pobres en el concepto legal los herederos del Medina:

6.º Resultando que en auto para mejor proveer se mandaron valuar por peritos competentes los productos de los bienes amillarados al D. Ildefonso, de cuya diligencia aparece que los respectivos á los rústicos ascienden anualmente á ocho mil ochocientos diez y ocho reales, los de los urbanos á mil setecientos cuatro y los de los semovientes á trescientos sesenta y cinco, que todas tres partidas forman un total de diez mil ochocientos ochenta y siete reales:

1.º Considerando que muerto D. Ildefonso Medina, los bienes mencionados pertenecen á sus hijos como herederos legítimos sin

que en nada influya la circunstancia de continuar aun amillarados á nombre de aquel, por lo reciente de su fallecimiento:

2.º Considerando que cuando litigan unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres se les debe autorizar para litigar como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos señalados en la Ley:

3.º Considerando que si bien los productos de los bienes pertenecientes á los herederos de D. Ildefonso Medina, apreciados en conjunto exceden para el efecto de la declaracion de pobreza al tipo señalado por el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los productos respectivos á cada uno de los citados herederos no llegan á diez reales, ó sea el doble jornal de un bracero en esta localidad:

4.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley antes mencionada, los Tribunales deben declarar pobres á los que se encuentren en alguna de las cuatro clases que el mismo determina:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y seis, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la referida L y de Enjuiciamiento civil;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar con D. Joaquin Candan Herrera y D. Joaquin Barazona Candan, á Doña Catalina Benitez Fernandez y sus hijos Doña Maria Dionisia, Doña Francisca, D. Antonio, D. Pedro Antonio, Doña Maria de los Dolores y D. Angel Medina Benitez, á quienes se ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno ya citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida Ley de Enjuiciamiento; y habiéndose seguido los autos en rebeldia de los señores Candan y Barazona, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado é insértese en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así lo pronunció, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Manuel F. Loayza.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, se-

gun está mandado, pongo el presente testimonio que signo y fiono en Montoro á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 1813.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

En el sumario formado contra Francisco Torrero Manchego y Pablo Torrero Garcia, vecinos de la villa de Belalcázar, por el delito de homicidio en la persona de José Castro Molero, se ha dictado el siguiente

Auto. Resultando que en la noche del dia veinte de Setiembre del año próximo anterior fué gravemente herido en la villa de Belalcázar José Castro Molero, el cual falleció á poco rato, por consecuencia de la herida que sufrió en el corazon, segun declaracion rendida por los dos facultativos que practicaron la autopsia del cadáver del José Castro:

Resultando que se han practicado todas las diligencias que podian conducir á la averiguacion del hecho que ha motivado este sumario y al de sus autores, habiendo sido declarados procesados Francisco Torrero Manchego y Pablo Torrero Garcia:

Resultando que este último no ha comparecido á pesar de los llamamientos judiciales que se le han hecho, por lo que fué declarado rebelde á su tiempo:

Resultando que el Sr. Promotor Fiscal ha pretendido en su último dictámen que se declare terminado este sumario y que se remita á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito:

Considerando que al delito que se persigue señala la ley una pena que escde de la esfera de las correccionales:

Considerando que en su virtud es competente para conocer de este sumario la espresada Sala de lo criminal; y

Visto el artículo doscientos setenta y seis de la ley orgánica del poder judicial, y el quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la de Enjuiciamiento criminal;

Se declara concluso este sumario, y remítase original con las piezas que de él proceden á la mencionada Excm. Sala, como competente, por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente de la referida superioridad, poniéndose desde luego en conocimiento del señor Promotor Fiscal del Juzgado este auto, que se notificará tambien á los dichos procesados Francisco Torrero Manchego y Pablo Torrero Garcia, emplazándoles para que

dentro del término de diez días comparezcan ante la relacionada Sala, según lo prescrito en el artículo quinientos treinta y nueve de la mencionada ley de Enjuiciamiento, practicándose esta diligencia con relación al procesado rebelde, por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», participándose esta resolución al señor Fiscal de la repetida Audiencia del distrito, según lo que sobre el particular está prevenido.

Por este su auto así lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia en Hinojosa á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Francisco Carrasco.

Y para que dicho auto se notifique al procesado Pablo Torrero y García que se halla en rebeldía, á quien se emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, prevenido de que si así no lo hiciere le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, espido la presente cédula en Hinojosa del Duque á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Escribano actuario, Francisco Carrasco.

Núm. 1825.

Banco de España.

Para llevar á efecto la reorganización del Banco de España que establece el decreto de 19 de Marzo último, el Consejo de gobierno del mismo ha acordado se hagan efectivas desde luego 37.500.000 pesetas á cuenta del aumento de 50.000.000 de pesetas que faltan para completar el capital de 100.000.000 de pesetas, determinado en el artículo 1.º del citado decreto, á cuyo fin ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por las 37.500.000 pesetas, se verificará por medio de la emisión de 75.000 acciones de á 500 pesetas nominales cada una, que llevarán la numeración desde el 100.001 al 175.000, y tendrán derecho á los beneficios que crezcan las operaciones del Banco desde 1.º de Julio del corriente año.

2.º La adquisición de estas acciones, se hará por suscripción voluntaria entre los actuales accionistas del Banco de España, la cual estará abierta desde el 8 del corriente hasta el 15 de Junio próximo.

3.º Los señores accionistas que deseen interesarse en dicha suscripción por todo ó parte de las

nuevas acciones que les correspondan al respecto de 1 1/2 acciones por cada dos de las que posean, harán sus pedidos dentro del plazo designado en la regla precedente, en la sección de transferencias del Banco, presentando los extractos de inscripción de sus respectivas acciones, bajo carpeta duplicada que les será entregada en la misma sección. Una de estas carpetas con el extracto ó extractos de acciones que comprenda, quedará en la referida sección, y la otra con el recibo del Gefe de la misma, se devolverá al interesado, espresando en ella el día en que han de recogerse los resguardos provisionales, de que trata la regla 8.ª

4.º Las corporaciones civiles y de beneficencia, patronatos y fundaciones piadosas, capellanías, vinculaciones, usufructuarios, y en una palabra, todo el que no posea por derecho propio, y cuyas acciones actuales tengan la cualidad de inalienables, pueden interesarse en la suscripción por el todo ó parte de la cantidad á que les den derecho las acciones de que sean tenedores, y se les expedirán bajo la forma también de inalienables las nuevas inscripciones, quedando á salvo su derecho para recurrir, si lo consideran oportuno, á las autoridades competentes administrativas ó judiciales, á fin de que declaren de libre disposición las acciones en que consista el aumento, en cuyo caso se verificará el cambio por la administración del Banco.

5.º No pudiendo emitirse fracciones de acción, los señores accionistas que con arreglo al tipo fijado en la regla 3.ª, tengan derecho á un residuo, optarán ó por renunciar á él ó por que se les complete una acción, en cuyo último caso el pago de la fracción que se les aumenta lo verificarán al precio de la cotización del día anterior al en que se ejecute aquel.

6.º Usando de la facultad concedida en el art. 14 del decreto de 19 de Mayo último, las nuevas acciones se adjudicarán á los señores accionistas que se hayan interesado en la suscripción, por la cantidad de 550 pesetas cada una, ó sea por su valor nominal, con el aumento de 40 por 100 para constituir desde luego el fondo de reserva que á las mismas corresponde y queden equiparadas en su desembolso á las que hoy se hallan en circulación.

7.º Las acciones adjudicadas deberán satisfacerse por los señores accionistas en la Caja central del Banco el 15 de Junio próximo. A los que paguen el todo ó parte de su suscripción desde el 8 del actual les abonará el Banco el interés del 6 por 100 al año por los días que median hasta el 15 de Junio inmediato.

8.º En equivalencia de los pagos anticipados que ejecuten los señores accionistas, así como por los que realicen el día en que espira el plazo designado en la primera parte de la regla precedente, les serán entregados resguardos provisionales, transmisibles por endoso, con conocimiento del Banco ó intervención de agente ó corredor de Bolsa, que se cangearán á su tenedor por los extractos de inscripción de 1.º de Julio del corriente año.

9.º Las acciones procedentes de la emisión de que se trata, que no se hubiesen suscrito, ó aunque suscritas, no se hubiesen pagado por los señores accionistas hasta el 15 de Junio próximo inclusive, se venderán en pública licitación en la época y forma que se anunciará oportunamente.

10. Todos los apoderados de los señores accionistas deberán presentar poder general bastante, si ya no lo tuviesen presentado en el Establecimiento, ó especial al efecto, para interesar á sus poderdantes en la suscripción y recibir las nuevas acciones.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Núm. 1802

Don Manuel Gordejuela y Prieto, comisionado de apremio de propiedades y derechos del Estado del partido de Montilla, hago saber.

Que resultando ser deudores los herederos de Don Antonio Tizon, vecino que fué de Aguilar, por réditos de dos capitales de censos gravados sobre un solar en dicho pueblo á la calle Moralejo 1.º, sin número, procedentes del clero, hoy al Estado, se les sigue expediente de apremio por esta comisión por los descubiertos que aparecen por tal concepto. Y no resultando persona alguna con derecho á espresada finca, se anuncia al público para conocimiento de repetidos herederos ó para quien pueda corresponderle, con el fin de que se presenten en esta ciudad al Juego de Pelota casa número 85, donde reside la oficina de dicha recaudación, para que satisfagan lo que se adeuda por este concepto. Teniendo entendido que de no hacerlo en el término de diez días contados desde el primero de esta publicación, se seguirán los procedimientos que correspondan en citado expediente, parándoles los perjuicios que tengan lugar.

Aguilar 6 de Mayo de 1874.—El comisionado, Manuel Gordejuela.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administración pública, ha establecido oficina para la confección de amillaramientos, repartos de la contribución territorial, matrículas del asbudio industrial, presupuestos y suantos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía de

DIARIO DE CORDOBA.